

Pleno, Sentencia 723/2021

EXP. N.º 00768-2021-PA/TC PIURA ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO SA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 1 de julio de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa (con fundamento de voto), Miranda Canales, Blume Fortini (con fundamento de voto), Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, por unanimidad, la sentencia que resuelve:

Declarar INFUNDADA la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ FERRERO COSTA MIRANDA CANALES BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de julio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Martín Guerrero Lizama, apoderado de la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico SA, contra la resolución de fojas 102, de fecha 16 de noviembre de 2020, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2019 (f. 43), la empresa recurrente promovió el presente amparo pretendiendo la nulidad de la Resolución 18, de fecha 12 de julio de 2019 (f. 30), por la cual el Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó (i) la Resolución 6, de fecha 31 de julio de 2017 (no obra en autos), que resolvió tener por no cumplido el mandato judicial referido a las planillas de los años 2008 al 2013 y, consecuentemente, hizo efectivo el apercibimiento impartido en la audiencia única de fecha 30 de mayo de 2017, conforme al artículo 40, inciso 2 de la Ley 26636; e, improcedente admitir las documentales que adjunta la demandada consistente en la relación de boletas semanales y relación de boletas tipo planillas al ser resúmenes de planillas por todo el récord laboral demandado ofrecido por la parte demandada; (ii) la Resolución 9, de fecha 30 de enero de 2018 (f. 5), en el extremo que resolvió declarar improcedente la solicitud de actuación de oficio de las planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME por el periodo 2008 al 2013 presentada por la demandada; y, (iii) la sentencia que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas interpuesta en su contra por don Carlos Alfredo Córdova Prieto (f. 15), y revocando y reformando el extremo del monto ordenado pagar, lo incrementó a S/ 16,844.97, más intereses legales, costos y costas procesales.

Al respecto, denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación, de defensa y a probar. En este contexto, alega que no se han merituado sus medios probatorios de descargo, con los cuales podía haber demostrado que don Carlos Alfredo Córdova Prieto sí cobró sus vacaciones no gozadas. Asimismo, señala que presentó un medio probatorio extemporáneo consistente en el CD brindado por la Sunat de los PDT 601 y PDT PLAME por el periodo de 2008 a 2013, pero el juez se habría negado a valorarlo.



Mediante Resolución 1, de fecha 26 de diciembre de 2019 (f. 59), el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró improcedente la demanda, tras considerar que lo que en realidad se objeta es una decisión con la cual la recurrente se encuentra disconforme; sin embargo, dicha decisión se encuentra debidamente justificada.

A su turno, mediante Resolución 7, de fecha 16 de noviembre de 2020 (f. 102), la Primera Sala Civil del mismo distrito judicial confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

- 1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 18, de fecha 12 de julio de 2019 (f. 30), por la cual el Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó (i) la Resolución 6, de fecha 31 de julio de 2017 (no obra en autos), que resolvió tener por no cumplido el mandato judicial referido a las planillas de los años 2008 al 2013 y, consecuentemente, hizo efectivo el apercibimiento impartido en la audiencia única de fecha 30 de mayo de 2017, conforme al artículo 40, inciso 2 de la Ley 26636; e, improcedente admitir las documentales que adjunta la demandada consistente en la relación de boletas semanales y relación de boletas tipo planillas al ser resúmenes de planillas por todo el récord laboral demandado ofrecido por la parte demandada; (ii) la Resolución 9, de fecha 30 de enero de 2018 (f. 5), en el extremo que resolvió declarar improcedente la solicitud de actuación de oficio de las planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME por el periodo 2008 al 2013 presentada por la demandada; y, (iii) la sentencia que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas interpuesta en su contra por don Carlos Alfredo Córdova Prieto (f. 15), y revocando y reformando el extremo del monto ordenado pagar, lo incrementó a S/16,844.97, más intereses legales, costos y costas procesales.
- 2. Si bien es cierto, la empresa recurrente denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación y de defensa, este Tribunal Constitucional observa que la narración de los hechos contenida en sus escritos de demanda, de apelación y de agravio constitucional, así como sus argumentos, están circunscritos a destacar la actuación probatoria que —supuestamente en forma irregular— se le habría impedido promover en el proceso laboral subyacente. Más aún, sostiene que, su pertinencia era tal, que su realización y valoración era ineludible. En tal sentido, este Tribunal centrará el análisis del caso en torno a este hecho específico y a partir de los alcances del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a probar.



§2. Procedencia del Amparo

- 3. Como se sabe, nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo "[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular" (artículo 200, inciso 2), se entiende, a contrario sensu, que sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de "procesos irregulares".
- 4. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
- 5. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 4 del Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la "irregularidad" de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría "cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const." (Cfr. Resolución 3179-2004-AA/TC, fundamento 14).
- 6. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
- 7. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.



- 8. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
 - a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
 - b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

- 9. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005- HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en caso de *defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria*.
- 10. En relación con los *defectos en la motivación*, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de *motivación externa*, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).
- 11. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos



supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto "fuente de fuentes" del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

- 12. Respecto a la *insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta)* esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).
- 13. Sobre la *motivación constitucionalmente deficitaria*, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) *errores de exclusión de derecho fundamental*, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) *errores en la delimitación del derecho fundamental*, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) *errores en la aplicación del principio de proporcionalidad*, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).

Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.



- 14. En tal sentido, a juicio de este Tribunal, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:
 - a) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).
 - b) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
 - c) La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
 - d) La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad¹.
 - Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).
- 15. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:
 - 1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
 - 2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una "cuarta instancia"; y
 - Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.

§3. Derecho a la prueba

16. Resulta oportuno recordar que el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios

¹ Cfr. entre otras las Sentencias 02132-2008-PA/TC y 01423-2013-PA/TC.



pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos.

- 17. Este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que: "Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado" (STC N.º 6712-2005-HC, F.J.15).
- 18. Asimismo, ha considerado que se vulnera el derecho a probar cuando habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo (Cfr. STC N.°s 6075-2005-PHC, 0862-2008-PHC). En tal sentido, es de precisar que si bien en el sexto fundamento de la STC N.° 0862-2008-PHC se señala que el derecho a la prueba exige que se actúen aquellos medios probatorios cuya actuación fue solicitada por algunas de las partes y su actuación haya sido aceptada por el órgano jurisdiccional habida cuenta de su relevancia para la dilucidación de la controversia; debe tenerse presente que el juez puede mediante resolución debidamente motivada señalar las razones por las cuáles la actuación de dichos medios probatorios no se realizó o ya no era necesaria.
- 19. Además, en el tercer fundamento de la STC N.º 6065-2009-PHC, este Tribunal Constitucional argumentó que se vulnera el derecho a probar cuando habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo. No obstante el criterio referido, este Tribunal advierte que si bien dicha omisión resulta *prima facie* atentatoria del debido proceso, puede darse el caso de que el medio probatorio no ostente una relevancia tal que amerite la anulación de lo actuado, en atención, por ejemplo, a la valoración de otros medios de prueba, lo que no es más que una manifestación del principio de trascendencia que informa la nulidad procesal (Cfr. STC N.ºs 0271-2003-AA aclaración y 0294-2009-PA, F.J. 15, entre otras). Naturalmente, es la justicia ordinaria la que en primer lugar evalúa la trascendencia del medio probatorio, a fin de determinar si procede o no a la anulación de lo actuado.
- 20. Por último, este Tribunal también ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 02333-2004-HC/TC que el derecho a probar se encuentra sujeto a determinados principios, como son los de que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho.



§4. Análisis del caso concreto

- Como ha quedado determinado, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 18, de fecha 12 de julio de 2019 (f. 30), por la cual el Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó (i) la Resolución 6, de fecha 31 de julio de 2017 (no obra en autos), que resolvió tener por no cumplido el mandato judicial referido a las planillas de los años 2008 al 2013 y, consecuentemente, hizo efectivo el apercibimiento impartido en la audiencia única de fecha 30 de mayo de 2017, conforme al artículo 40, inciso 2 de la Ley 26636; e, improcedente admitir las documentales que adjunta la demandada consistente en la relación de boletas semanales y relación de boletas tipo planillas al ser resúmenes de planillas por todo el récord laboral demandado ofrecido por la parte demandada; (ii) la Resolución 9, de fecha 30 de enero de 2018 (f. 5), en el extremo que resolvió declarar improcedente la solicitud de actuación de oficio de las planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME por el periodo 2008 al 2013 presentada por la demandada; y, (iii) la sentencia que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas interpuesta en su contra por don Carlos Alfredo Córdova Prieto (f. 15), y revocando y reformando el extremo del monto ordenado pagar, lo incrementó a S/ 16,844.97, más intereses legales, costos y costas procesales.
- 22. En el presente amparo, la empresa recurrente denuncia la violación de su derecho a probar al haberse desestimado su pedido de actuación del medio probatorio extemporáneo consistente en el CD brindado por la Sunat de los PDT 601 y PDT PLAME por el periodo de 2008 a 2013. En efecto, a su juicio, dicha decisión desestimatoria es arbitraria y resulta aún más grave si se tiene en cuenta la relevancia que tendría para la dilucidación de la controversia subyacente.
- 23. Ahora bien, como ya se ha señalado *supra* el derecho a la prueba está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. Es oportuno precisar también que en reiterada la jurisprudencia de este Tribunal la suficiencia o valoración de los medios probatorios son asuntos propios de la judicatura ordinaria (Cfr. N.°s STC 0599-2015-PHC, F.J. 3, 4693-2016-OHC, F.J. 7).
- 24. En relación a la oportunidad de los medios probatorios, cabe resaltar que el artículo 21, inciso 4 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo —actualmente derogada pero aplicable al proceso subyacente por razón de temporalidad—, establece que:



Artículo 21.- CONTESTACION DE LA DEMANDA. La demanda se contesta por escrito. El demandado debe:

 (\ldots)

4. Ofrecer los medios probatorios.

25. Asimismo, en el artículo 26 del mismo dispositivo, se establece que la oportunidad en la que deben ofrecerse los medios probatorios, es la siguiente:

Artículo 26.- OPORTUNIDAD. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición legal distinta.

- 26. En este orden de ideas, corresponde constatar si la actuación probatoria propuesta por la recurrente se ajusta al principio de oportunidad antes anotado. Por tanto, deben constatarse, en primer lugar, los argumentos expuestos por la propia recurrente para justificar su pedido. Así, en autos obra el escrito presentado por la recurrente el 13 de diciembre de 2017 (f. 2), a través del cual solicitó, en calidad de medio probatorio de oficio, la «revisión de las planillas electrónicas —PDT 601 y PDT PLAME del periodo Octubre 2008 a Diciembre de 2017—, recientemente obtenidas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT» (sic). En el sustento de dicho pedido, la recurrente ha realizado, en síntesis, las siguientes afirmaciones: (i) no ha cumplido con exhibir las planillas electrónicas durante el periodo de octubre 2013 a diciembre de 2017; (ii) dicho incumplimiento se ha debido a un problema técnico de su base de datos; (iii) en fecha 18 de octubre de 2017 solicitó el backup PDT 601 y PDT PLAME del aludido periodo; y, (iv) esta información le fue entregada el 25 de octubre de 2017.
- 27. Asimismo, cabe señalar que, según el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial, la demanda laboral subyacente fue presentada el 17 de agosto de 2016 y fue admitida a trámite mediante auto de fecha 23 de agosto del mismo año. Asimismo, la recurrente contestó la demanda mediante escrito presentado el 12 de setiembre de 2016.
- 28. En la Resolución 9, de fecha 30 de enero de 2018 (f. 5), se expresaron las siguientes razones para desestimar el pedido de revisión de las planillas electrónicas del periodo de 2008 a 2013:

«Quinto: Mediante escrito de fecha 13 de diciembre del 2017, la parte demandada solicita la actuación de prueba de oficio consistente en Planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME correspondientes al periodo 2008 al 2013, alegando que dichas documentales no fueron presentadas oportunamente debido a los problemas informáticos que existieron en su base de datos. Por tanto, siendo que con fecha 25 de octubre de 2017 han sido otorgadas por la SUNAT cumple con ponerlas a disposición del juzgado por constituir un medio probatorio válido para producir certeza en el juez.

Sexto: En el caso en concreto, resulta de aplicación lo prescrito en el artículo 26 de la Ley Procesal del Trabajo Nº 26636 que establece los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición legal distinta; es decir, la oportunidad para que la empresa demandada exhiba las planillas electrónicas



correspondía al momento de la contestación de su demanda y no en esta etapa del proceso, máxime si según se desprende del Acta de Audiencia Única que obra de folios 108 a 112 a la demandada se le concedió un plazo adicional de diez días hábiles para que cumpla con presentar la información requerida, sin que tampoco haya dado cumplimiento al mandato judicial.

<u>Sétimo</u>: Se debe añadir que desde la fecha de realización de la Audiencia Única han transcurrido 7 meses aproximadamente, tiempo que supera en exceso el plazo otorgado para que la demandada haya dado cumplimiento al mandato judicial, por lo que la solicitud de actuación de oficio de las Planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME por el periodo 2008 al 2013 presentado por la parte recurrente, no corresponde ser amparado por no haber sido presentado en la etapa procesal correspondiente.

Octavo: Resolver en contrario significaría dilatar el proceso pese que la demandada tuvo la oportunidad de requerir oportunamente a la entidad encargada la información solicitada por este despacho o en todo caso informar al juzgado sobre las diligencias realizadas para la obtención de las referidas planillas electrónicas, máxime si este no es el único proceso en el que se le ha venido requiriendo dicha información; por tanto, acceder a la solicitud de la demandada implicaría atentar contra el principio de celeridad y economía procesal». (sic)

- 29. A su turno, la sentencia de vista cuestionada resolvió desestimar los argumentos planteados por la recurrente en su recurso de apelación, expresando las siguientes razones:
 - «16. La parte emplazada formula recurso de apelación contra la Resolución N° 09 que resuelve declarar improcedente la solicitud de actuación de oficio de las planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME por el periodo comprendido del 2008 al 2013 presentado por la demandada, fundamentando que es errónea la valoración del Juzgador al darle mayor valor al principio de celeridad procesal frente al principio de tutela jurisdiccional y debido proceso, resultando limitante el principio de preclusión para los medios de prueba extemporáneos que coadyuven el esclarecimiento de los hechos.
 - 17. Al respecto, debe tenerse presente que la oportunidad para presentar medios probatorios, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley N° 26636- Ley Procesal del Trabajo, estos deben ser ofrecidos en la etapa postulatoria. De la misma manera, respecto de la admisión de medios de prueba extemporáneos, el citado cuerpo normativo, indica en el Artículo 52° que únicamente se presentarán documentos en el recurso de apelación o en su absolución *cuando hayan sido expedidos con posterioridad al inicio del proceso*. Asimismo, debe indicarse que la actuación de medios probatorios de oficio, es una potestad del juez, no es una obligación, ni puede suplir a los medios de prueba ofrecidos por las partes de manera extemporánea.
 - 18. En ese sentido, si bien es cierto que la empresa demandada no cumplió con exhibir las planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME por el periodo de enero de 2008 a 2013; sin embargo, luego pretendió que se actúe de oficio las planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME por el periodo del 2008 al 2013; entonces, es correcto afirmar que si bien la finalidad del proceso, es obtener la verdad material, pero también corresponde indicar que el juez no puede suplir a la defensa que deben ejercer las partes procesales de manera oportuna; siendo que la empresa demandada, pretende que luego de los actos postulatorios y luego de que el juez le requiera la exhibicional de las planillas por el periodo demandado y pese a haberse vencido el plazo otorgado, se admitan las planillas electrónicas como pruebas de oficio, hecho que no resulta procedente en mérito de lo expresado en el presente considerando y en virtud al *principio de preclusión*; conforme a lo manifestado por el Tribunal



- Constitucional y la Corte Suprema en la jurisprudencia citada en la presente resolución.
- 19. En ese sentido esta Sala Laboral no puede amparar el pedido de la demandada, ya que ésta última no cumplió con exhibir las planillas correspondientes al periodo que solicita la actuación de oficio (2008-2013), dentro del plazo concedido en audiencia única (30/05/2017), máxime si, solicitó la información del back up de las planillas a la Superintendencia de Administración Tributaria SUNAT, en el mes de octubre del 2017 (pág. 180), es decir después de varios meses desde que fueron requeridas por mandato judicial, por lo que al no tratarse de medios probatorios extemporáneos por no haberse emitido en fecha posterior al inicio del proceso, no corresponde su admisión en este estado del proceso». (sic)
- Como puede advertirse, la recurrente contestó la demanda el 12 de setiembre de 2016, y pese a ello, recién el 18 de octubre de 2017 —un año y un mes después solicitó a la Sunat la copia de respaldo de las planillas electrónicas presentadas, lo cual supone el incumplimiento de lo estipulado en el primer presupuesto contenido en el fundamento jurídico *supra* referido. Este dato, permite contextualizar, otras omisiones y retrasos específicos en los que ha incurrido también la recurrente en el proceso subvacente. Así, si bien en la audiencia única celebrada el 30 de mayo de 2017 se le otorgó el plazo perentorio de diez días para presentar las planillas electrónicas correspondientes al ya referido periodo, no presentó la información completa y ni siguiera intentó obtenerla de la Sunat, intento que hubiera justificado, de resultar necesario, un pedido de prórroga de dicho plazo; habiendo solicitado la información pertinente recién el 18 de octubre de 2017, esto es, cinco meses después de que se la hubiesen requerido en audiencia única. Además, pese a haber recibido la aludida copia de respaldo el 25 de octubre de 2017, recién comunicó su obtención el 13 de diciembre de 2017 (f. 2) y la presentó el 26 de diciembre de 2018 (f. 4).
- 31. En tal sentido, en el presente caso se constata no solo la inobservancia de los plazos estipulados en la norma procesal, sino también una conducta procesal carente de la mínima diligencia que podría esperarse de la propia parte demandada, así como exigirse a su defensa técnica. Lo cual resulta más reprochable aun cuando se advierte que al interior del proceso laboral subyacente, así como ahora a través del presente amparo, pretende atribuir su propia negligencia al órgano jurisdiccional demandado invocando temerariamente la facultad del juzgador de actuar medios probatorios de oficio, con el agravante de que la etapa probatoria había precluido y la causa se encontraba expedida para sentenciar.
- 32. Siendo ello así, no se advierte la configuración de una irregularidad que hubiera impedido a la recurrente proponer medios probatorios, sino una presentación inoportuna de los mismos, los cuales, conforme a la legislación procesal, devienen en improcedentes. Por tanto, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues si bien concuerdo con la parte resolutiva de la sentencia, no necesariamente comparto todo lo indicado en sus fundamentos 4 a 15.

Digo esto en razón de que en tales fundamentos se señalan una serie de criterios sobre el amparo contra resolución judicial que, a mi juicio, ameritarían un detallado y consensuado estudio de este Tribunal, previo a su conversión en línea jurisprudencial.

Por mi parte, considero que el objeto del amparo contra resoluciones judiciales firmes es la defensa frente al «manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso», según prescribe el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. A ello hay que sumar la jurisprudencia que, al respecto, exhibe este Tribunal Constitucional previa a la presente decisión.

S.

FERRERO COSTA



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutiva de la sentencia, discrepo de lo señalado en el fundamento 6, específicamente, en cuanto consigna literalmente:

"En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional [...].".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

- No obstante que, en principio, la aplicación de las normas y su interpretación, entre otros, le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende de aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria conocer de tales aspectos.
- 2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales y la valoración de los elementos de hecho y de las pruebas que ha realizado el juez, entre otros aspectos. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
- 3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC; 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
- 4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
- 5. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.
- 6. Asimismo, me aparto de las afirmaciones contenidas en los fundamentos 8 a 15, pues considero que estos se encuentran relacionados con asuntos teóricos respecto de la motivación de resoluciones judiciales, los cuales no resultan necesarios o relevantes para resolver la controversia planteada en autos, y, por el contrario,



desarrollan cuestiones que tienden a restringir el control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales.

7. En efecto, en este caso se ha constatado que no existe una vulneración de los derechos fundamentales a la debida motivación y de defensa invocados por la parte demandante; sino que, por el contrario, esta mantuvo una conducta procesal carente de diligencia que conllevó a una presentación inoportuna de medios probatorios, por lo que, conforme a la legislación procesal pertinente, los jueces demandados dispusieron que estos eran improcedentes.

S.

BLUME FORTINI